



Resolución de Secretaría General

N° 205-2018-SG/MC

Lima, 18 SET. 2018

VISTOS; la Carta N° 001008-2017/OGRH/SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 900074-2018-OGRH/SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92 señala a las autoridades del procedimiento disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, el literal 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC propone las estructuras que deben contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso se observa que el anexo F señala la estructura del acto de sanción disciplinaria, de la siguiente manera:

I. Respecto a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, con Memorando N° 1400-2017-DDC-CUS/MC, recibido el 17 de noviembre de 2017, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Acta de Recepción de Queja de fecha 6 de noviembre de 2017, en el cual el ciudadano Daisuke Isokawa, representante del canal TBS Visión de Japón, manifiesta haber entregado en calidad de "donación" la suma de US\$ 20,000.00 (Veinte mil dólares americanos) a la señora Patricia Rocío Benavente García, quien se desempeñaba como Jefa del Área Funcional de Patrimonio Arqueológico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, a efectos de que se le permitiera realizar un trabajo de filmación sobre las excavaciones efectuadas en los parques arqueológicos de Pikillaqta y Espíritu Pampa ubicados en el Departamento de Cusco y con la promesa de la entonces servidora que el dinero era para la compra de paneles de Televisión gigantes para los citados parques y que dicho material sería entregado en presencia de su Director, así como una carta de agradecimiento al canal por la donación, situación que no se habría formalizado;



Que, adicionalmente, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco adjunta como antecedentes la copia del recibo de donación por la cantidad de US\$ 20,000.00 (Veinte mil dólares americanos), firmado por la señora Patricia Rocío Benavente García, así como el Informe N° 85-2017-MCQ-OAJ-DDC-CUS/MC de fecha 7 noviembre 2017, con el cual su Oficina de Asesoría Jurídica concluye que los hechos materia de queja evidencian la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos (Concusión) y recomendó derivar el presente expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, a efectos de realizar la precalificación de la presunta falta cometida;

II. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, mediante Carta N° 001008-2017/OGRH/SG/MC, recibida el 26 de diciembre de 2017, la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor, comunica a la señora Patricia Rocío Benavente García, ex servidora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco sujeta al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, al considerar que con su accionar habría infringido el literal g) de la cláusula sexta de su contrato de trabajo N° 1214-2014-DDC-CUSCO-UNIDAD EJECUTORA N° 002 MC-CUSCO, que precisa "(...) *Mantener un comportamiento adecuado en el desempeño de sus funciones, tanto con el personal que labora y/o presta servicios en la institución, como con terceras personas; el comportamiento inadecuado será causal de extinción del contrato bajo los procedimientos establecidos por norma (...)*"; lo cual constituiría una presunta contravención al literal h) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que precisa que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, *"El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro"*;

Que, por su parte, la señora Patricia Rocío Benavente García mediante las cartas S/N presentadas el 11 de enero y 13 de febrero de 2018, remite sus descargos ante el órgano instructor, argumentando lo siguiente:

"(...) Con respecto a que la donación era para la compra de artículos y/o equipos es cierto y no solo de televisores sino más bien de un panel solar para Pikillaqta y Espíritu Pampa (se adjunta cotizaciones), pero lo que no es cierto es que se haya exigido dinero para las compras anticipadamente; puesto que se tenía programado la entrega de los artículos en 02 fechas poniendo como fecha 15 de noviembre Espíritu Pampa y 15 de diciembre Pikillaqta.

"(...) Asimismo, debo manifestar que no hubo ninguna promesa de mi parte mucho menos petición de donaciones monetarias simplemente la suscrita asumió lo coordinado por la Arqlga. Guadalupe Quiroga y el representante Daisuke Isokawa, meses antes que me encarguen la Jefatura del Área Funcional





Resolución de Secretaría General

N° 205-2018-SG/MC

de Patrimonio Arqueológico, programando previa coordinación con el representante Daisuke Isokawa para que le recepcione la donación en condición de custodia para la compra y la entrega de los artículos en 02 fechas.

(...) El Sr. Daysuki Isokawa solicitó que se le ayude a determinar que bienes podrían ser donados insistentemente, manifestando que tenían dificultad para adquirir y seleccionar que se evalúe las necesidades tanto de Espíritu Pampa como de Pikillaqta y que se pueda determinar dicha donación. (...).

(...). De esta manera, me entregaron la donación en custodia para apoyarlos en dichas compras de bienes que serían entregados en Espíritu Pampa el 15 de noviembre y en Pikillaqta el 15 de diciembre del año en curso, con tal motivo la suscrita como encargada del Área Funcional de Patrimonio Arqueológico el día 19 de setiembre solicita el apoyo voluntario de personal de CCIA y CGM y los encargados de los proyectos de investigación de Pikillaqta y Espíritu Pampa, para realizar las cotizaciones para hacer efectiva la donación de 20,000 formando algunas comisiones, (...).

Mi error personal fue confiar en estos funcionarios y no informar a la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco.

Este recibo se ha fraguado, con adición maliciosa con letras hechas por tercera persona, para hacer consentir que yo recibí los US\$ 20,000.00 para "EXCLUSIVIDAD PARA FILMACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS MISAS ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE LAS EXCAVACIONES (en Piquillacta y Espíritu Pampa). Yo recibí ese dinero de buena fe, para lograr esa donación para la adquisición de bienes para el Centro de Interpretación de Pikillaqta y adquisición de bienes de Espíritu Pampa y lo hice con conocimiento de mis colegas funcionarios y servidores de la Entidad, no en forma solapada y unitaria.

Fue un error haberlo hecho fuera de la entidad, pero si firmé el recibo fue justamente por la transparencia de la donación, que era para la Entidad y no para mi persona (...).

Que, a través del Informe N° 900074-2018-OGRH/SG/MC de fecha 20 de junio de 2018, la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor, señala como pruebas que sustentan los hechos los siguientes: i) El Acta de Recepción de Queja, de fecha 6 de noviembre de 2017, con el cual el señor Daisuke Isokawa informó que realizó la entrega de US\$ 20,000.00 (Veinte mil dólares americanos) a la señora Patricia Rocío Benavente García a efectos de realizar los trabajos de excavación para realizar la filmación en los sitios arqueológicos de Pikillaqta y Espíritu Pampa; ii) La copia legalizada del recibo de donación de fecha 17 de setiembre de 2017, firmado por la señora Patricia Rocío Benavente García por el monto de US\$20,000.00 (Veinte mil dólares americanos) y; iii) El Informe N° 85-2017-MCQ-OAJ-DDC-CUS/MC de fecha 7 de noviembre de 2017, con el cual el Jefe Funcional de Recursos Humanos de la Dirección Desconcentrada



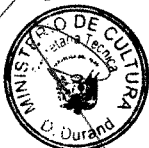
de Cultura de Cusco recomendó derivar el presente expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura a efectos de realizar la precalificación de la presunta falta cometida;

Que, de lo expuesto, concluye el órgano instructor que la señora Patricia Rocío Benavente García no tenía la facultad correspondiente para aceptar cualquier tipo de donación en pro de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, la misma que además acepta haber recibido el dinero señalado en el Acta de Recepción de Queja de fecha 6 de noviembre de 2017, y que a la fecha no se han realizado compras de bienes ni devolución del dinero;

Que, estando a lo prescrito en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; este órgano sancionador atendió la solicitud de informe oral de la señora Patricia Rocío Benavente García, el cual se llevó a cabo el 23 de julio de 2018, donde la procesada argumentó, entre otros, que recibió en custodia los US\$ 20,000.00 (Veinte mil dólares americanos) del ciudadano japonés Daisuke Isokawa en el mes de setiembre de 2017; que solicitó las cuentas bancarias de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco para ingresar dicho dinero en el mes de noviembre del mismo año; que acepta que la firma que aparece en el recibo de donación es suya; que habría mantenido en custodia dicho dinero, y que sólo US\$ 500.00 (Quinientos dólares americanos) se habría utilizado para las compras de las cuatro (4) baterías para hacer el levantamiento topográfico de Pikillaqta; y finalmente señala que es consciente que el haber recibido este tipo de donaciones directamente constituye una falta administrativa;

Que, mediante el Memorando N° 925-2018-DDC-CUS/MC recibido el 13 de agosto de 2018, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco remite a la Secretaría Técnica, los Informes N° 51-2018-MCQ-OAJ-DDC-CUS/MC y N° 47-2018-MCQ-OAJ-DDC-CUS/MC emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha sede, con los cuales se informa que la señora Patricia Rocío Benavente García solicitó que *"se le proporcione el número de cuenta bancaria de la DDC Cusco para efectuar el depósito de los dólares por donación"*, y que dicha comunicación fue efectuada dos meses después de que la citada administrada recepcionara el monto de US\$ 20,000.00 (Veinte Mil Dólares Americanos) por parte del ciudadano japonés Daisuke Isokawa y después de que la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura efectuara la denuncia en su contra ante el Ministerio Público;

Que, adicionalmente, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco remite el Informe N° 646-2018-AFA-OA-DDC-CUS/MC emitido por el Área Funcional de Abastecimientos y Servicios Auxiliares a su cargo, con el cual informa que de la verificación del reporte de afectaciones presupuestales de la meta 38-05,





Resolución de Secretaría General

N° 205-2018-SG/MC

mantenimiento del Parque Arqueológico de Pikillaqta, no existe adquisición alguna por concepto de baterías para dicho parque arqueológico proveniente de la donación efectuada por el ciudadano japonés Daisuke Isokawa;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 116-2011-SG/MC, se aprobó la Directiva N° 007-2011-SG/MC, "Normas y procedimientos para la Aceptación y Aprobación de Donaciones de Bienes Muebles a favor del Ministerio de Cultura", estableciendo en su numeral 6.1.2 que el procedimiento para las donaciones provenientes del extranjero, efectuadas por personas naturales y/o jurídicas, se inicia con la solicitud de donación que debe ser presentada por el donatario en mesa de partes del Ministerio de Cultura, precisando que cuando sea donación dineraria esta se formaliza, a través de un comprobante de depósito bancario en moneda extranjera (o moneda nacional);

Que, en ese marco, tomando en cuenta los descargos presentados ante el órgano instructor, el informe oral realizado por la procesada ante éste órgano sancionador, así como la documentación que obra en el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo disciplinario, se ha logrado evidenciar lo siguiente:

- ✓ Que, la procesada acepta haber recibido los US\$ 20,000.00 (Veinte mil dólares americanos) del ciudadano Daisuke Isokawa por concepto de donación para excavación en Piquillaqta y Espíritu Pampa;
- ✓ Que, la procesada solicitó las cuentas bancarias de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco para realizar el depósito del dinero dos meses después de haber recibido la citada donación;
- ✓ Que, la procesada acepta que la firma que aparece en el recibo de donación le pertenece;
- ✓ Que, la procesada afirma haber mantenido en custodia los US\$ 20,000.00 (Veinte mil dólares americanos) y que sólo US\$ 500.00 (Quinientos dólares americanos) se habrían utilizado para las compras de las cuatro (4) baterías para hacer el levantamiento topográfico de Pikillaqta; no obstante, conforme al Informe N° 646-2018-AFA-OA-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco señala que no se ha realizado compra alguna por concepto de baterías proveniente de la donación efectuada;
- ✓ Que, la procesada, no ha tomado en cuenta lo regulado por la Directiva N° 007-2011-SG/MC "Normas y procedimientos para la Aceptación y Aprobación de Donaciones de Bienes Muebles a favor del Ministerio de Cultura";
- ✓ Que, la procesada asume que el hecho de haber recibido este tipo de donaciones directamente constituye una falta administrativa.



Que, asimismo, la procesada señala haber utilizado US\$ 500.00 (Quinientos dólares americanos) para la compra de baterías para hacer el levantamiento topográfico del Pikillaqta, lo cual ha quedado desvirtuado con el Informe N° 646-2018-AFA-OA-DDC-CUS/MC emitido por el Área Funcional de Abastecimientos y Servicios

Auxiliares de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, donde se comunica que no se ha realizado compra alguna por concepto de baterías proveniente de la donación efectuada;

Que, se entiende como lucro a la “Ganancia o provecho que se saca de algo”; en el presente caso, se observa que la procesada admite haber recibido US\$ 20,000.00 (Veinte mil dólares americanos) por concepto de donación en el ejercicio de su cargo de Jefa del Área Funcional de Patrimonio Arqueológico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco sin haber seguido el procedimiento correspondiente para dicho efecto, ni tener la calidad de representante para aceptar donaciones en nombre de dicha Dirección Desconcentrada, y haber dispuesto de parte de dicho dinero – según refiere – para realizar compras a favor de dicha Dirección, argumento que ha sido desvirtuado con el precitado Informe N° 646-2018-AFA-OA-DDC-CUS/MC. Luego de lo cual, ha solicitado el número de las cuentas bancarias de la precitada Dirección Desconcentrada de Cultura para realizar el depósito del dinero recibido, dos meses después de haberlo aceptado en calidad de donación, y después de que la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura efectuara la denuncia en su contra ante el Ministerio Público;

Que, dicha situación permite colegir que en el ejercicio de su cargo, la procesada recibió irregularmente US\$ 20,000.00 por parte del ciudadano japonés Daisuke Isokawa, y dispuso de parte de dicho dinero para fines distintos al objeto de la donación, habiendo pretendido regularizar dicho acto luego de verse denunciada ante el Ministerio Público, lo cual denota la inobservancia de su obligación establecida en el literal g) de la cláusula sexta de su contrato de trabajo N° 1214-2014-DDC-CUSCO-UNIDAD EJECUTORA N° 002 MC-CUSCO, referida a mantener un comportamiento adecuado en el desempeño de sus funciones, así como la configuración de la falta de carácter disciplinario relativa al uso de la función con fines de lucro, prevista en el literal h) del artículo 85 de la Ley N° 30057, comportamiento que hace insostenible la relación laboral con un servidor;

III. La sanción impuesta

Que, para la determinación de la sanción que sería pasible la presunta infractora por las faltas anteriormente descritas, el artículo 87 de la Ley N° 30057 establece las condiciones que deben ser meritadas para la toma de decisión de la sanción aplicable en torno a la falta cometida; resaltado las circunstancias en que se cometió la infracción, la cual en el presente caso fue el aceptar la donación de dinero por el monto de US\$ 20,000.00 (Veinte mil dólares americanos) en el ejercicio de su cargo, sin seguir el procedimiento regular establecido en la Directiva N° 007-2011-SG/MC, pretender depositar el mismo en la cuenta bancaria de la Dirección Desconcentrada de Cusco después de haber sido denunciada ante el Ministerio Público por la recepción de dicho dinero, y haber dispuesto de parte del mismo de manera irregular; adicionalmente, cabe señalar que de la Ficha Escalonaria de la procesada se muestran deméritos, al haber recibido a través del Memorando N° 042-2010-DRC-C/DIC-SDI de fecha 03 de setiembre de 2010, una llamada de atención por el





Resolución de Secretaría General

N° 205-2018-SG/MC

incumplimiento de la entrega de recibo de honorarios del personal que se encontraba a su cargo; así como la Carta S/N de fecha 14 de setiembre de 2010, emitida por la Sub Gerencia de la Dirección Regional de Cultura Cusco, con el cual se le concede una nueva oportunidad para el cumplimiento de sus funciones;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder; lo cual se cumple con el Informe N° 900074-2018-OGRH/SO/MC;

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por la procesada, los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General del Ley N° 30057; se colige la responsabilidad administrativa de la señora Patricia Rocío Benavente García, la cual constituye falta disciplinaria pasible de la sanción de destitución, señalada en el literal c) del artículo 88 de la Ley N° 30057;

Que, de conformidad con el artículo 90 de la Ley N° 30057, la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta; se oficializa por resolución del titular de la entidad pública; y cuya apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

IV. Los recursos administrativos que pueden interponerse, el plazo para impugnar, la autoridad ante la cual se presenta el recurso administrativo y la encargada de resolverlo


Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley N° 30057, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto el recurso de reconsideración




por la misma autoridad que la impuso, y el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Imponer la sanción de **DESTITUCIÓN** a la señora **PATRICIA ROCÍO BENAVENTE GARCÍA**, ex servidora bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, quien prestó servicios como Jefa del Área Funcional de Patrimonio Arqueológico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco al momento de los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario; por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal h) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- Disponer se notifique a la ex servidora sancionada, quien podrá interponer los recursos impugnatorios de ley, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, conforme lo estipula el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Regístrese y comuníquese.



.....
Jorge Antonio Apoloni Quispe
Secretario General